

ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LAS AGRUPACIONES DE DEFENSA SANITARIA GANADERAS DE ANDALUCÍA.

La mejora de la calidad sanitaria, la agilidad comercial y la rentabilidad de las explotaciones ganaderas requieren de un nivel sanitario elevado que solo puede lograrse con la mejor organización del sector ganadero en la lucha y erradicación de enfermedades, en el mantenimiento y creación de estructuras defensivas ante el riesgo y aparición de enfermedades exóticas y en el aseguramiento de un elevado nivel de bienestar animal, con un refuerzo del asesoramiento que se presta a las explotaciones ganaderas.

En éste ámbito es fundamental reforzar la colaboración e implicación tanto de la Administración como del sector, a través de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera (en adelante, ADSG) y el personal veterinario autorizado, actualizando y revisando el marco normativo que lo regula en Andalucía, en consonancia con la normativa estatal y comunitaria.

En el ámbito comunitario, el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal, en su artículo 14, sobre delegación de actividades oficiales por parte de la autoridad competente, se señala que ésta podrá delegar en veterinarios que no sean los oficiales las actividades que contempla en su apartado 1, y que los Estados miembros podrán disponer la habilitación de personas físicas o jurídicas para realizar algunas de las actividades contempladas en dicho apartado 1 que correspondan a funciones determinadas expresamente para las que dichas personas dispongan de conocimientos específicos suficientes.

La normativa básica estatal sobre la materia está constituida por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, que dedica el Capítulo II de su Título III a las ADSG, señalando los requisitos para su autorización por parte de las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas, y la creación de un Registro Nacional a efectos informativos. Además, define la figura del veterinario autorizado o habilitado como aquel reconocido por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan, en especial, el veterinario de las agrupaciones de defensa sanitaria y el veterinario de explotación.

Con posterioridad, se publicó el Real Decreto 842/2011, de 17 de junio, por el que se establece la normativa básica de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y se crea y regula el Registro Nacional de las mismas, que destaca la necesidad de verificar previamente a su actividad la aptitud zoonosanitaria de una ADSG dado su papel colaborador de la Administración en la ejecución de Programas oficiales.

En el ámbito autonómico se publicó la Orden de 13 de abril de 2010, por la que se regulan las condiciones para el reconocimiento y constitución de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y sus federaciones, y las ayudas a las mismas, y posteriormente el Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por





Junta de Andalucía

el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales, que las regula en su Capítulo VI.

Por razones de seguridad jurídica y mejora en los procedimientos y con el fin reducir las cargas administrativas, tanto para las ADSG como para el personal veterinario, procede aunar en una sola disposición la regulación de las ADSG, sus federaciones y las personas veterinarias del Directorio, de forma separada a la gestión de ayudas y derogar, por tanto, la Orden de 13 de abril de 2010.

Por ello, esta Orden define adecuadamente la tipología de programas sanitarios en función de su obligatoriedad y limita la presentación del programa sanitario común propuesto por las ADSG al momento de solicitud de su reconocimiento. Y a partir de ese momento únicamente en caso de modificaciones sustanciales, eliminando la vigente presentación y autorización anual.

Asimismo, se integra la figura de los veterinarios de las ADSG y del Directorio de personas licenciadas o graduadas en veterinaria en el Registro Único de Ganadería de Andalucía, como medio más adecuado para acreditar que el personal veterinario que estén en el inscritos gozan de la preceptiva autorización de la autoridad competente tal como se establece en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

A su vez, se establece la obligatoriedad de que las personas veterinarias y del director sanitario de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera posean el título o grado de veterinario, en aras de la mejora de la calidad sanitaria y la lucha de la erradicación de enfermedades y la defensa ante el riesgo y aparición de enfermedades, que requieren que sean efectuadas por personal con conocimientos adecuados y suficientes de la materia.

Esta obligatoriedad, junto a una formación específica, tiene su justificación en Reglamento (UE) 2017/625, que establece en su artículo 30 la obligación de que la autoridad competente garantice que todo el personal encargado de los controles oficiales cuente con la cualificación y la experiencia necesarias

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene asumida la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural, en virtud del artículo 48 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11^a, 13^a, 16^a, 20^a y 23^a de la Constitución, sobre la sanidad vegetal y animal; así como sobre la vigilancia, inspección y control de dichas competencias.

Estas competencias se encuentran asignadas a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural en virtud del Decreto 157/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

En su virtud, a propuesta del Director General de la Producción Agrícola y Ganadera, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer:

1. Las condiciones y requisitos que deberán reunir las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas (en adelante ADSG) y sus Federaciones para su reconocimiento e inscripción en el Registro Oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Los requisitos que deberán acreditar las personas directoras sanitarias y las personas licenciadas o graduadas en veterinaria adjuntas de las ADSG, así como las personas licenciadas o graduadas en veterinaria para inscribirse en el Directorio, sus obligaciones y el procedimiento para su reconocimiento.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de esta orden serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

2. Además a los efectos de la presente orden se entiende por:

a) Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera (ADSG): La asociación constituida por ganaderos y ganaderas para la elevación del nivel sanitario-zootécnico de sus explotaciones mediante el establecimiento y ejecución de programas colectivos y comunes de prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales, lucha contra las resistencias bacterianas a los antimicrobianos, mejora de sus condiciones higiénicas y de bienestar animal, así como de asesoramiento a los titulares de explotaciones ganaderas en sostenibilidad y en los ámbitos anteriormente citados-

b) Programa sanitario: El conjunto de actuaciones de carácter sanitario diseñadas por las personas directoras veterinarias de la ADSG, que incluyen medidas de diagnóstico, tratamiento, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales y de lucha contra las resistencias bacterianas a los antimicrobianos.

c) Programa de asesoramiento y formación: El conjunto de actuaciones diseñadas por las personas directoras veterinarias de la ADSG encaminadas a asesorar y formar a los titulares de explotaciones en los ámbitos de la sostenibilidad, sanidad animal, bienestar animal, higiene de la producción primaria y en el conocimiento de la normativa aplicable en las explotaciones ganaderas.

d) Personas veterinarias de ADSG: Toda aquella persona licenciada o graduada en veterinaria que, presta sus servicios profesionales a los ganaderos y ganaderas integrados en la misma.

e) Personas directoras veterinarias: las personas veterinarias de ADSG que, de manera continuada, se responsabiliza y dirige las actuaciones recogidas en su programa sanitario o de asesoramiento y formación.

CAPÍTULO I. Reconocimiento e inscripción.

Artículo 3. Requisitos para el reconocimiento e inscripción.

Para el reconocimiento e inscripción de una ADSG, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener personalidad jurídica propia.
2. Dotarse de unos estatutos de funcionamiento.
3. Tener un ámbito territorial que abarque desde una o varias comarcas agrarias completas hasta la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.
4. Disponer de un programa sanitario.
5. Proponer una persona directora veterinaria en la forma que establece el artículo 19.
6. Comprometerse a colaborar con las autoridades en materia de sanidad, bienestar animal e higiene de la producción primaria y cumplir las obligaciones estipuladas en la normativa de la Administración General del Estado sobre ADSG y en esta orden.
7. Tras su reconocimiento, deberán disponer de un programa sanitario aprobado y contar con una persona directora veterinaria en la forma que establece el artículo 19.

Artículo 4. Estatutos.

Los estatutos de funcionamiento de las ADSG contendrán al menos los siguientes datos:

1. Denominación, que podrá ser la que determinen sus personas asociadas, añadiendo un identificador de la comarca o sede administrativa de la Oficina Comarcal Agraria (en adelante OCA).
2. Domicilio social y ámbito territorial.
3. Órganos de representación, gobierno y administración, que deberán ajustarse a los principios democráticos.
4. Las obligaciones y responsabilidad de la persona directora veterinaria y de las personas veterinarias de ADSG, sin que sea necesario que presten sus servicios en condiciones de exclusividad.
5. Los derechos y obligaciones de ganaderos y ganaderas integrantes, en particular el derecho de ingreso de cualquier ganadero y ganadera que cuente con animales de la especie que corresponda sita



Junta de Andalucía

en su ámbito territorial, siempre que se comprometa a cumplir los estatutos y el programa sanitario de la ADSG.

6. Los recursos económicos, de forma que se determine su carácter, procedencia, administración y destino, así como los medios que permitan a las personas asociadas conocer la situación económica de la ADSG.

7. Los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de miembro y sistema de verificación de tales circunstancias.

8. Los servicios, fines y actividades que pretende cumplir o prestar la ADSG a sus miembros.

Artículo 5. Integración de socios de la ADSG.

1. Tendrán derecho a integrarse en una ADSG todos los ganaderos y ganaderas que lo deseen y sean titulares de explotaciones de animales de producción y de las especies incluidas en el ámbito territorial y de actuación de la ADSG, con la condición de aceptar sus estatutos y cumplir el programa sanitario aprobado por la Administración o de asesoramiento o formación en su caso.

2. Las personas titulares de las explotaciones ganaderas podrán inscribirse en las ADSG que para las especies en cuestión tengan entre su ámbito de actuación la comarca en la que se encuentra la explotación o en una ADSG cuyo ámbito de actuación sea el de comarcas ganaderas limítrofes a la comarca en la que se encuentra la explotación.

3. Si una explotación está situada fuera del ámbito territorial de una ADSG, la persona titular de la misma podrá integrarse en una ADSG de una comarca limítrofe.

Artículo 6. Ámbito territorial.

1. El ámbito territorial de las ADSG de rumiantes y/o de porcino será el de una o más comarcas agrarias completas, entendiéndose como tales las asimiladas al ámbito territorial de las OCA reguladas por la Orden de 23 de febrero de 1999.

Las ADSG deben integrar al menos el 45% de las explotaciones ganaderas de cada especie animal para las que estén autorizadas, y al menos el 45% el censo de animales existente en cada una de las comarcas agrarias que integren su ámbito territorial, con la salvedad de que para el ganado porcino no se tendrán en cuenta en el cómputo las explotaciones que figuren en el Sistema Integrado de Gestión Ganadera (en adelante SIGGAN) clasificadas como explotaciones reducidas y autoconsumo.

2. Para el resto de las ADSG, el ámbito territorial mínimo será el de una o más provincias completas o la totalidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía debiendo agrupar al menos el 35% del censo de la



Junta de Andalucía

especie en cuestión, así como, al menos, el 35% de las explotaciones registradas en cada una de las provincias que integren su ámbito territorial o en el conjunto de la Comunidad Autónoma.

Artículo 7. Solicitudes de reconocimiento.

1. Las solicitudes de reconocimiento de ADSG, suscritas por su representante legal, en el modelo que figura como Anexo I, se dirigirán:

a) A la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de ganadería, cuando abarque a comarcas de una sola provincia o a ésta en su totalidad.

b) A la persona titular de la Dirección General con competencia en ganadería, cuando el ámbito territorial de una ADSG sean varias provincias o la totalidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o comprenda comarcas agrarias de distintas provincias.

2. Las solicitudes se presentaran de forma exclusiva electrónica en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través del siguiente enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios del Portal de la Junta de Andalucía, en la siguiente dirección electrónica:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/sede/tramites/procedimientos.html>

3. Al estar obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán disponer de un sistema de identificación y firma que permita garantizar y acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la referida Ley.

3. La solicitud de reconocimiento e inscripción deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Acta de constitución de la ADSG.

b) Estatutos inscritos en el correspondiente registro.

c) Propuesta de la persona directora veterinaria de la ADSG.

d) Relación de socios y socias, indicándose en cada caso su DNI o CIF y el código de registro de sus explotaciones.

e) Fotocopia de la tarjeta del CIF otorgado a la ADSG.

f) Acreditación de titularidad de cuenta bancaria de la ADSG mediante declaración responsable.

g) Certificado de la persona titular de la secretaría de la ADSG en el que se relacionen los miembros de la Junta Directiva.



Junta de Andalucía

h) Propuesta del primer programa sanitario y en caso de que así se decida propuesta del primer programa de asesoramiento y formación.

Artículo 8. Resolución de reconocimiento e inscripción.

1. Una vez recibidas las solicitudes, la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de ganadería, o el Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General competente en materia de ganadería en su caso, procederá a su examen y, en su caso, requerirá a la entidad interesada la subsanación de la misma y de la documentación preceptiva que se deberán aportar en el plazo de diez días hábiles. Durante el plazo de subsanación se suspenderá el plazo que tiene la administración para dictar resolución. Si no se realizara subsanación en el plazo previsto se entenderá por desistido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, notificando al interesado tal circunstancia mediante resolución de la Delegación Territorial o de la Dirección General competente en materia de ganadería.

2. La persona titular de la Delegación Territorial o de la Dirección citadas, resolverá y notificará al interesado, en el plazo de un mes, a contar desde que las solicitudes hayan tenido entrada en sus registros correspondientes, sobre el reconocimiento e inscripción de las ADSG.

La resolución sobre el reconocimiento de la ADSG deberá incluir el reconocimiento de la persona directora veterinaria y la aprobación del primer programa sanitario y en su caso del primer programa de asesoramiento y formación.

En caso de no ser notificada en dicho plazo la resolución, se entenderá estimada la solicitud, por silencio administrativo conforme Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Las ADSG reconocidas serán registradas de oficio por el órgano competente para resolver en el Registro Único de Ganadería de Andalucía, en la Sección ADSG, creado por el artículo 33 del Decreto 65/2012, de 13 de marzo, que regula las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales.

4. Las ADSG reconocidas al amparo de lo establecido en la presente orden se inscribirán en el Registro Nacional de ADSG a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 842/2011, de 17 de junio, por el que se establece la normativa básica de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y se crea y regula el Registro nacional de las mismas.

5. Las ADSG anotarán en SIGGAN las explotaciones integradas, manteniendo actualizada la adscripción de las explotaciones. La anotación en SIGGAN deberá realizarse en un plazo máximo de 7 días naturales tras producirse el alta o la baja de la explotación en la ADSG.



Junta de Andalucía

6. Una vez inscritas las ADSG deberán presentar copia de la solicitud individual de nuevas altas, dirigida a la OCA donde radique la explotación de los nuevos socios de la entidad, en el plazo máximo de siete días naturales tras su incorporación.

Artículo 9. Fusiones.

1. Dos o más ADSG reconocidas podrán optar a la fusión entre ellas, siempre que esta decisión sea adoptada por Junta General o por el órgano competente de cada ADSG para decidir la disolución de las mismas, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3.

2. La solicitud de fusión, así como las actas donde quede reflejada la decisión de las ADSG de fusionarse, deberán ser dirigidas, según corresponda en función de su ámbito territorial, a la persona titular de la Delegación Territorial o a la persona titular de la Dirección General competente en materia de ganadería, donde se tramitará y emitirá la correspondiente resolución de fusión de las ADSG, y la cancelación de la inscripción, de oficio de las correspondientes ADSG que desaparecen con la fusión, y se incluirá en SIGGAN la ADSG resultante dándose de baja las que desaparezcan, según lo indicado en el artículo 8.

La resolución se resolverá y notificará en el plazo de un mes desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano correspondiente para resolver. Transcurrido dicho plazo, las personas interesadas podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

3. Las solicitudes, de acuerdo al modelo del anexo II, se presentaran de forma exclusiva electrónica en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través del siguiente enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios del Portal de la Junta de Andalucía, en la siguiente dirección electrónica :

- <https://juntadeandalucia.es/servicios/sede/tramites/procedimientos.html>

Artículo 10. Federaciones de ADSG.

1. Las ADSG inscritas en el Registro Andaluz de ADSG podrán asociarse para formar entidades de rango superior, en Federaciones de ADSG.

2. Los requisitos para el reconocimiento e inscripción de las Federaciones de ADSG son:

a) Tener personalidad jurídica propia.

b) Dotarse de unos estatutos de funcionamiento.

c) Proponer una persona directora Veterinaria.

d) Integrar en la Federación al menos el 45% de las ADSG inscritas en el Registro Andaluz de ADSG, para la especie o especies de que se trate.



Junta de Andalucía

3. El régimen de reconocimiento de una federación será el establecido para las ADSG en la presente orden, en lo que se refiere a los plazos para la tramitación y resolución, presentando la solicitud dirigida a la persona titular de la Dirección General de la Consejería con competencias en materia de ganadería. Las solicitudes se presentarán de forma exclusiva electrónica en el Registro Electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través del siguiente enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios del Portal de la Junta de Andalucía, en la siguiente dirección electrónica :

- <https://juntadeandalucia.es/servicios/sede/tramites/procedimientos.html>

En la resolución sobre el reconocimiento de la Federación se incluirá el reconocimiento de la persona que ostenta la dirección veterinaria de la ADSG.

4. A la solicitud, en el modelo que figura como Anexo I, se acompañará la siguiente documentación:

- a) Acta de constitución de la Federación.
- b) Estatutos de la Federación, inscritos en el Registro correspondiente.
- c) Relación de ADSG federadas.
- d) Fotocopia de la tarjeta del CIF otorgado a la Federación.
- e) Acreditación de titularidad de cuenta bancaria de la Federación mediante declaración responsable.
- f) Certificado de la persona titular de la secretaría de la Federación en el que se relacionen los miembros de la Junta Directiva de la Federación.
- g) Propuesta de la persona directora Veterinaria.

4. La Federación de ADSG tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asesoramiento, coordinación, control, seguimiento y evaluación de los programas sanitarios aprobados a sus ADSG federadas.
- b) Asesoramiento de las personas directoras veterinarias y de las personas veterinarias de ADSG
- c) Formación y divulgación sanitaria y de bienestar animal dirigida a las personas que manejen o posean animales.
- d) Coordinación de los servicios que prestan las ADSG a sus asociados.
- e) Fomento de nuevas iniciativas para el desarrollo del sector ganadero, entre las que se encuentran la creación de centros de lavado y desinfección de vehículos dedicados al transporte de animales.



Junta de Andalucía

f) Fomento de dotación de infraestructuras ganaderas sanitarias y de manejo en las explotaciones integradas en las ADSG federadas.

g) Fomento de la implantación de establecimientos para la dispensación de medicamentos en las agrupaciones ganaderas en las condiciones que se establecen en el artículo 85 del Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios.

5. La solicitud de reconocimiento e inscripción de la federación de ADSG, se resolverá y notificará por la Dirección General competente en materia ganadera en el plazo de un mes desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano correspondiente para resolver. Transcurrido dicho plazo, las personas interesadas podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

Artículo 11. Suspensión, revocación y cancelación de la inscripción en el registro.

1. En caso de producirse circunstancias excepcionales, la persona titular de la Dirección General competente en materia de ganadería, podrá dictar una Resolución por la que se suspende temporalmente el reconocimiento de una o varias ADSG o sus federaciones. La vigencia de esta Resolución se prolongará mientras se mantengan las circunstancias excepcionales que dieron lugar a la misma.

2. A instancia de parte, y mediante escrito, que adjuntará el acuerdo de la Junta General u órgano competente de la ADSG o sus federaciones, se podrá solicitar la revocación de la autorización concedida y cancelación de la inscripción en el Registro, debiendo dirigirse la solicitud a la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de ganadería o de la Dirección General competente en materia de ganadería, en su caso, quien resolverá sobre la revocación y cancelación.

3. Si se incumplen los fines para las que fueron creadas, se dejan de cumplir las condiciones o requisitos exigidos para su obtención señalados en los artículos 3, 6 y 10 o no ejecuta el programa sanitario mínimo aprobado, la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de ganadería, o la persona titular de la Dirección General competente en materia de ganadería, en su caso, podrán revocar, previa audiencia al interesado, el reconocimiento de una ADSG o sus federaciones y cancelar la inscripción registral de ésta.

Artículo 12. Auditorías y controles oficiales.

1. La autoridad competente en materia de ganadería implementará un plan de control oficial y auditorías de las ADSG.

2. Las ADSG colaborarán con la autoridad competente en las actuaciones de control que se deriven del plan de control, así como en las auditorías que les correspondan.



Junta de Andalucía

Artículo 13. Obligación de colaboración.

1. Las ADSG, tras su reconocimiento, quedan obligadas a colaborar activamente con las autoridades competentes de sanidad animal en la organización, seguimiento y ejecución de las medidas sanitarias para la prevención, control, lucha o erradicación de las enfermedades.
2. Específicamente, deberán colaborar con las autoridades competentes en toda actuación sanitaria que se les solicite en caso de crisis o alerta sanitaria en especial a la hora de aplicar tratamientos o vacunaciones obligatorios.

CAPÍTULO II. De los programas sanitarios y programas de asesoramiento y formación.

Artículo 13. Programas sanitarios.

1. El programa sanitario de la ADSG se compone de dos elementos:

- a) El programa sanitarios mínimo u obligatorio: Elementos o actuaciones del programa que en el marco de la normativa europea, nacional o autonómica de aplicación sean de obligado cumplimiento en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) El programa sanitario complementario o voluntario: Elementos o actuaciones del programa que voluntariamente incorpore la ADSG en su programa sanitario.

2. Las personas titulares de las explotaciones ganaderas de la ADSG estarán obligados a cumplir los programas sanitarios aprobados por la ADSG, en lo referente al programa mínimo o voluntario la obligación o no de cumplirlo, de forma completa o parcial por todas los titulares de la explotaciones de la ADSG deberá aprobarse por la propia ADSG de acuerdo a su organización y funcionamiento.

Artículo 14. Presentación.

1. Las ADSG presentarán una propuesta de programa sanitario, que en todo caso incluirá un programa sanitario mínimo u obligatorio, que se dirigirá:

- a) A la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de ganadería, cuando abarque a comarcas agrarias de una sola provincia o a ésta en su totalidad.
- b) A la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de ganadería, cuando el ámbito territorial de una ADSG afecte a más de una provincia.



Junta de Andalucía

2. Las solicitudes se presentarán, de acuerdo al modelo del anexo III, de forma exclusiva electrónica en el Registro Electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través del siguiente enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios del Portal de la Junta de Andalucía, en la siguiente dirección electrónica :

<https://juntadeandalucia.es/servicios/sede/tramites/procedimientos.html>

3. Junto a la solicitud de aprobación del programa sanitario del modelo del anexo III la AD SG presentará la propuesta de programa sanitario.

4. Los programas sanitarios una vez aprobados tendrán carácter permanente, procediéndose a su actualización tan sólo en casos de modificaciones sustanciales, tales como el establecimiento de actuaciones sanitarias no previstas, que deberán ser comunicados a las Delegaciones Territoriales de la Consejería con competencias en materia de ganadería o a la Dirección General con competencias en materia de ganadería.

Artículo 15. Requisitos.

Los programas sanitarios que se presenten para su aprobación contendrán, como mínimo, la siguiente información:

a) Los programas sanitarios mínimo u obligatorios harán referencia a que las actuaciones a llevar a cabo serán al menos las establecidas en la normativa europea, nacional o autonómica de aplicación, así como en los programas nacionales o autonómicos de vigilancia, control o erradicación de enfermedades.

b) Descripción de los programas sanitarios complementarios o voluntarios de las AD SG.

Artículo 16. Estudio y aprobación.

1. Tras la recepción de las propuestas de programas sanitarios, las Delegaciones Territoriales de la Consejería con competencias en materia de ganadería procederán a comprobar que aquéllas se ajustan a la normativa sanitaria de aplicación y son técnicamente adecuadas. En caso de observarse alguna irregularidad, se solicitará a la AD SG su subsanación, en el plazo de diez días hábiles.

2. La Delegación Territorial emitirá resolución sobre la aprobación o denegación de los programas sanitarios el plazo máximo de un mes desde su presentación.



Junta de Andalucía

3. Cuando el ámbito territorial de la ADSG afecte a más de una provincia corresponde a la Dirección General con competencias en materia de ganadería el estudio y la resolución de aprobación o denegación de los programas sanitarios presentados.

4. Transcurrido un mes desde su presentación sin que hubiere recaído y notificado resolución expresa, se entenderán aprobados los programas sanitarios, sin perjuicio de la obligación por parte de las personas titulares de las explotaciones ganaderas del cumplimiento de la normativa y programas nacionales y autonómicos de vigilancia, control y erradicación de enfermedades.

Artículo 17. Programas de asesoramiento y formación.

1. Las ADSG podrán establecer programas de asesoramiento y formación para la ejecución entre las personas titulares de explotaciones ganaderas miembros de la ADSG.

2. Los programas de asesoramiento y formación son programas voluntarios y versarán sobre la sostenibilidad de las explotaciones ganaderas, higiene de la producción primaria, sanidad y bienestar animal.

3. La Delegación Territorial o la Dirección General con competencias en materia de ganadería podrá solicitar los citados programas para su conocimiento y consideraciones.

CAPÍTULO III. De las personas directores o directoras veterinarias

y personas veterinarios y veterinarias de ADSG.

Artículo 18. Persona directora veterinaria y persona veterinaria de ADSG.

1. La ADSG tendrá una única persona directora veterinaria, las Federaciones de ADSG contarán con una única persona directora veterinaria.

2. La persona veterinaria de ADSG realizarán las actuaciones propias de la profesión en las explotaciones ganaderas de la ADSG en lo referente a los programas sanitarios de la ADSG, así como las labores de asesoramiento y formación derivadas de la ejecución del programa de asesoramiento y formación de ADSG.

3. La persona veterinaria de explotación podrá ser persona veterinaria de ADSG de las explotaciones para las que es persona veterinaria de la explotación.

4. Las personas veterinarias de ADSG podrán considerarse veterinario autorizado o habilitado de acuerdo a la Ley 8/2003, de 24 de abril, y al Decreto 65/2012, de 13 de marzo.

5. La persona directora veterinaria de la ADSG podrá ser a su vez persona veterinaria de ADSG.



Junta de Andalucía

6. La ADSG mantendrá un registro de las personas veterinarias de ADSG que participan en la ejecución de los programas sanitarios o en su caso de los programas de asesoramiento y formación. La información referente a esas personas veterinarias de ADSG se trasladará a la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de ganadería de la provincia correspondiente en el mes de enero de cada año y se actualizará a lo largo del año en caso de modificaciones.

7. Las personas directoras veterinarias y las personas veterinarias de ADSG deberán estar inscritas en el directorio veterinario regulado en el Capítulo IV de la presente orden.

Artículo 19. Autorización de la persona directora veterinaria de la ADSG o de Federación de ADSG.

1. El procedimiento de autorización de la persona directora veterinaria se iniciará mediante la presentación de la solicitud por la ADSG o la Federación, que se ajustará al modelo que figura como Anexo IV de la presente orden, suscrita por la persona que ostente la representación legal de la entidad.

2. Las solicitudes se presentarán, de acuerdo al modelo del anexo IV, de forma exclusiva electrónica en el Registro Electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través del siguiente enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios del Portal de la Junta de Andalucía, en la siguiente dirección electrónica :

<https://juntadeandalucia.es/servicios/sede/tramites/procedimientos.html>

La solicitud se dirigirá a la persona titular de la Dirección General con competencias en ganadería o de la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de ganadería, según el ámbito territorial de aquellas.

3. A la solicitud deberán adjuntar la siguiente documentación:

a) En los casos de oposición a la consulta para acreditar la identidad, DNI de la persona directora veterinaria.

b) En los casos de oposición a realizar la consulta de sus datos a través del Sistema de Verificación de Titulación, copia debidamente cotejada de la titulación de Licenciatura o Grado de Veterinaria.

c) Declaración responsable de que no presta sus servicios en la Administración Pública, sus agencias y demás entidades de derecho público, o, en caso contrario, certificación de compatibilidad expedida por el órgano competente de la Administración, agencia o entidad de derecho público a la que pertenezca, en la que conste que el desempeño de su puesto de trabajo no está directa ni indirectamente relacionado con la ganadería o con la cadena alimentaria.



Junta de Andalucía

d) Certificación del órgano, organismo o entidad que imparte la formación, que acredite la formación específica indicada en el artículo 37.

Artículo 20. Autorización de las personas licenciadas o graduadas en veterinaria adjuntas de ADSG o de la Federación de ADSG.

1. El procedimiento de autorización de las personas licenciadas o graduadas en veterinaria de ADSG propuestas por la ADSG o la Federación se iniciará mediante solicitud suscrita por la persona que ostente la representación legal de la entidad.

2. El procedimiento de autorización de la persona directora veterinaria se iniciará mediante la presentación de la solicitud por la ADSG o la Federación, que se ajustará al modelo que figura como Anexo IV, suscrita por la persona que ostente la representación legal de la entidad.

3. Las solicitudes se presentarán, de acuerdo al modelo del anexo IV, de forma exclusiva electrónica en el Registro Electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través del siguiente enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios del Portal de la Junta de Andalucía, en la siguiente dirección electrónica:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/sede/tramites/procedimientos.html>

La solicitud se dirigirá a la persona titular de la Dirección General con competencias en ganadería o de la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de ganadería, según el ámbito territorial de aquellas.

3. A la solicitud deberán adjuntar la siguiente documentación:

a) En los casos de oposición a la consulta para acreditar la identidad, DNI de la persona directora veterinaria.

b) En los casos de oposición a realizar la consulta de sus datos a través del Sistema de Verificación de Titulación, copia debidamente cotejada de la titulación de Licenciatura o Grado de Veterinaria.

c) Declaración responsable de que no presta sus servicios en la Administración Pública, sus agencias y demás entidades de derecho público, o, en caso contrario, certificación de compatibilidad expedida por el órgano competente de la Administración, agencia o entidad de derecho público a la que pertenezca, en la que conste que el desempeño de su puesto de trabajo no está directa ni indirectamente relacionado con la ganadería o con la cadena alimentaria.



Junta de Andalucía

d) Certificación del órgano, organismo o entidad que imparte la formación, que acredite la formación específica indicada en el artículo 37.

Artículo 21. Tramitación y resolución.

1. Una vez recibidas las solicitudes, se procederá a su tramitación. La persona titular de la Dirección General con competencias en ganadería o de la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de ganadería, notificará las resoluciones de autorización de la persona directora veterinaria y de las personas veterinarias de ADSG en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

2. En SIGGAN se mantendrá un registro actualizado de personas directoras veterinaria y de las personas veterinarias de ADSG de cada ADSG.

Artículo 22. Vigencia de la autorización.

1. La vigencia de la autorización concedida a la persona directora veterinaria será de cinco años, pudiendo ser objeto de renovación por iguales períodos de tiempo.

2. La vigencia de la autorización concedida a las personas veterinarias de ADSG será de cinco años, pudiendo ser objeto de renovación por iguales períodos de tiempo.

Artículo 23. Renovación de la autorización.

1. La persona representante legal de la entidad deberá presentar, dentro de los dos últimos meses de vigencia de la autorización, una declaración responsable de la persona directora veterinaria o de la persona veterinaria de ADSG de no alteración de las circunstancias que dieron lugar a la autorización.

Artículo 24. Extinción de la autorización.

1. La resolución de autorización quedará sin efectos en los supuestos siguientes:



Junta de Andalucía

- a) La revocación por parte de la Administración en los casos señalados en el artículo siguiente.
- b) Por el transcurso del plazo de vigencia previsto, sin que se haya solicitado su renovación.

2. El representante legal de la ADSG o Federación está obligado a comunicar a la persona titular de la Dirección General con competencias en ganadería o de la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de ganadería, la extinción del vínculo de la persona directora veterinaria y de las veterinarias de ADSG, en el plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se produzca tal circunstancia, indicando los motivos de la extinción.

3. En el caso de vacante de la persona directora veterinaria, la entidad cuenta con un plazo de diez días naturales para proponer a otra, y si no se efectuase esta propuesta, transcurrido dicho plazo se procederá de oficio a la suspensión de la autorización conferida. Las actuaciones realizadas por la ADSG a partir del citado plazo no se considerarán válidas a efectos sanitarios, de movimiento pecuario o económicos.

Artículo 25. Revocación y suspensión de la autorización.

1. Las autorizaciones concedidas podrán ser revocadas bien a solicitud de parte o de oficio por la propia Administración, cuando se den algunas de las causas siguientes:

a) El incumplimiento por parte de la persona directora veterinaria y de las personas veterinarias de ADSG de las obligaciones y condiciones establecidas en la normativa de aplicación en materia de sanidad animal.

b) Las irregularidades en la expedición de documentos o la omisión o el retraso en la remisión de la documentación sanitaria exigible.

c) La desaparición o alteración de las circunstancias que dieron lugar a la concesión de la misma.

2. La revocación de la autorización se realizará mediante resolución de la persona titular de la Dirección General con competencias en ganadería o de la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de ganadería, que se iniciará de oficio, en el que se dará audiencia tanto a la ADSG o Federación como a la persona director o directora sanitaria o veterinarias de ADSG. La resolución de revocación deberá ser dictada y notificada en el plazo de tres meses a contar desde la iniciación del expediente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá caducado el procedimiento; y se entenderá estimada en el caso en los iniciados a instancia de parte. La resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.



Junta de Andalucía

3. Será causa de suspensión de la autorización, además de la iniciación de un expediente de revocación de la autorización en los términos en que se indican en este artículo, cuando la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de ganadería lo determine mediante resolución motivada por producirse circunstancias sanitarias o de bienestar animal especiales que lo justifiquen.

Artículo 26. Obligaciones de la persona directora veterinaria.

La persona directora veterinaria de ADSG o de las Federaciones de ADSG está obligada a:

a) Confeccionar y supervisar los programas sanitarios y de asesoramiento y formación en su caso, de la ADSG o de la Federación de ADSG.

b) Grabar en el plazo máximo de quince días naturales siguientes a su ejecución todas las actuaciones sanitarias realizadas por la ADSG en SIGGAN que estén obligadas en este sentido y a conservar la documentación que acredite las actuaciones grabadas, dicha acreditación deberá conservarse cinco años y estar disponible para la autoridad competente que la solicite. Dicho plazo será de aplicación en todo caso, salvo que una norma de superior rango establezca otro distinto.

c) Notificar a la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de ganadería cualquier caso de enfermedad de las establecidas en el Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación. En caso de sospecha de enfermedad de las categorizadas como A en el Reglamento 1882/2018 de la Comisión Europea, relativo a la aplicación de determinadas normas de prevención y control a categorías de enfermedades enumeradas en la lista y por el que se establece una lista de especies y grupos de especies que suponen un riesgo considerable para la propagación de dichas enfermedades de la lista se notificará a través de la correspondiente OCA, en el plazo más breve posible, sin que sea superior a 24 horas, en el modelo que figura como Anexo V de esta orden.

d) Notificar a la OCA correspondiente las posibles incidencias en la identificación, sanidad y bienestar animal.

e) Emitir la documentación sanitaria que ampare movimientos a través del SIGGAN de acuerdo a lo indicado en la normativa de aplicación que regule el movimiento pecuario. Podrán emitir la documentación de traslados con destino a matadero y lidia en cualquier caso y los movimientos a otras explotaciones del territorio del Estado que tengan su origen en explotaciones pertenecientes a la ADSG excepto que tengan restricciones de salida impuestas por la autoridad competente.



Junta de Andalucía

f) Prestar asesoramiento y formación a los titulares de explotaciones en los ámbitos de la sostenibilidad, sanidad animal, bienestar animal, higiene de la producción primaria y en el conocimiento de la normativa aplicable en las explotaciones ganaderas.

g) Todas aquellas obligaciones señaladas para las personas veterinarias de ADSG.

Artículo 27. Obligaciones de las personas veterinarias de ADSG.

Las personas veterinarias de ADSG o de las Federaciones, están obligados a:

a) Facilitar información a los ganaderos y ganaderas a fin de que puedan adoptar unas correctas medidas en materia de higiene de la producción primaria, sanidad y de bienestar animal.

b) Reflejar en los libros de registro de explotación y en SIGGAN las actuaciones sanitarias llevadas a cabo en las explotaciones ganaderas en la ejecución de los programas sanitarios.

c) Colaborar en el marcado y sacrificio de animales reaccionantes positivos en ejecución de los Planes Nacionales de Erradicación de las Enfermedades Animales.

d) Cumplimiento de las obligaciones que, en materia de tratamientos a los animales de las explotaciones con medicamentos veterinarios, se establecen en el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero , sobre medicamentos veterinarios, así como en el Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio , por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, respecto de los medicamentos que prescriba o administre, y supervisión de dichas obligaciones respecto del resto.

e) Colaborar con la Administración en las situaciones de emergencia ante la aparición de epizootias de alto poder de difusión, ejecutando las acciones sanitarias demandadas, tales como la realización de informes clínicos, la toma de muestras y envío a laboratorios, la aplicación de vacunas o cualquier otra que se determine.

f) Emisión de la documentación sanitaria que ampare los movimientos de las explotaciones integradas en su ADSG a través de SIGGAN, de acuerdo a lo indicado en la normativa de aplicación que regule el movimiento pecuario. Podrán emitir la documentación de traslados con destino a matadero y lidia en cualquier caso y los movimientos a otras explotaciones del territorio del Estado que tengan su origen en explotaciones pertenecientes a la ADSG excepto que tengan restricciones de salida impuestas por la autoridad competente.

g) Certificar la carga de los animales objeto de movimiento pecuario y el precintado de los vehículos cuando así se autorice expresamente por la autoridad competente.



Junta de Andalucía

h) Colaborar con la identificación individual de los animales y notificar las incidencias en materia de identificación, piensos, sanidad y de bienestar de los animales de acuerdo a la normativa de aplicación para cada especie ganadera de las explotaciones a su cargo.

i) Supervisión de los registros de las explotaciones integradas.

j) Colaboración en los controles sanitarios relativos al movimiento pecuario o cualquier otra actuación que requieran los servicios veterinarios oficiales.

k) Supervisión de la correcta aplicación de los guías o códigos de buenas prácticas de bioseguridad en las explotaciones integradas en la ADSG y, en su caso, elaboración de los mismos.

l) Notificar a la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de ganadería cualquier caso de enfermedad de las establecidas en el Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación. En caso de sospecha de enfermedad de las categorizadas como A en el Reglamento 1882/2018 de la Comisión Europea, se notificará a través de la correspondiente OCA, en el plazo más breve posible, sin que sea superior a 24 horas, en el modelo que figura como Anexo V de esta Orden.

m) Prestar asesoramiento y formación a los titulares de explotaciones en los ámbitos de la sostenibilidad, sanidad animal, bienestar animal, higiene de la producción primaria y en el conocimiento de la normativa aplicable en las explotaciones ganaderas

n) Actuación como veterinario autorizado o habilitado bajo la supervisión de los servicios veterinarios oficiales cuando se le designe como tal.

Artículo 28. Formación de la persona directora veterinaria y de las personas veterinarias de ADSG.

Las personas licenciadas o graduadas en veterinaria que pretendan ejercer en la dirección veterinaria de las ADSG y las Federaciones de ADSG deberán superar un curso de formación impartido por el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica(en adelante IFAPA) o por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios de Andalucía o una federación de ADSG, con el contenido expuesto en el Anexo VI.

CAPÍTULO IV. Directorio de personas veterinarias.



Junta de Andalucía

Artículo 29 Directorio de personas veterinarias.

1. En la Dirección General con competencia en materia ganadera existirá un Directorio de personas licenciadas o graduadas en veterinaria (en adelante Directorio).

2. El Directorio será gestionado por el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios a través de los respectivos Colegios Veterinarios Oficiales de cada provincia.

3. Las personas directoras veterinarias o personas veterinarias de ADSG deberán estar previamente inscritas en el Directorio.

4. En el Directorio se inscribirán aquellas personas licenciadas o graduadas en veterinaria que en ejercicio libre de su profesión pretendan realizar pruebas, tomas de muestras, tratamientos, reconocimientos o certificaciones veterinarias como personas veterinarias autorizadas o habilitadas.

5. Cuando en aplicación de la normativa vigente sea necesaria la realización de pruebas clínicas o analíticas, o el reconocimiento previo de los animales, los servicios veterinarios oficiales podrán expedir el correspondiente documento sanitario basándose en los reconocimientos de campo y las tomas de muestras llevadas a cabo por las personas veterinarias inscritas en el Directorio. Cuando las personas inscritas en el Directorio realicen actuaciones de los PNEEA u otras tendentes a la calificación de explotaciones, tendrán las mismas obligaciones que se han indicado en el artículo 25 para las personas adjuntas a las ADSG. El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a su exclusión del Directorio, por un periodo no inferior a tres meses.

3. Las actuaciones de las personas veterinarias inscritas en el Directorio estarán sometidas a los controles que al efecto sean implementados por las Delegaciones Territoriales de la Consejería con competencias en materia de ganadería para comprobar su adecuación a la normativa vigente que resulte de aplicación en el ámbito de la sanidad y el bienestar animal.

4. No podrá inscribirse en el Directorio el personal veterinario que mantenga relación laboral con la Administración Pública, sus agencias y demás entidades de derecho público, salvo que su actividad en las citadas entidades no esté relacionada con la ganadería o la cadena alimentaria y siempre de conformidad con lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 30. Solicitudes y requisitos.



Junta de Andalucía

1. La inscripción en el Directorio se realizará por el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios siendo requisito obligatorio la certificación del órgano, organismo o entidad que imparte la formación, que acredite la formación específica expuesta en el Anexo VII.
2. El Consejo Andaluz de Colegios veterinarios mantendrá actualizado el registro de personas veterinarias del Directorio que estará disponible permanentemente para las autoridades competentes en materia de ganadería y sanidad animal.

Las solicitudes de inscripción en el Directorio se dirigirán a la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería con competencias en materia de ganadería, se ajustarán al modelo que figura como Anexo VII y se deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a) En los casos de oposición a la consulta para acreditar la identidad, DNI de la persona veterinaria.
- b) En los casos de oposición a realizar la consulta de sus datos a través del Sistema de Verificación de Titulación, copia debidamente cotejada de la titulación de Licenciatura o Grado de Veterinaria.
- c) Declaración responsable de que el personal veterinario no presta sus servicios en la Administración Pública, sus agencias y demás entidades de derecho público, o, en caso contrario, certificación de compatibilidad expedida por el órgano competente de la Administración Pública, agencia o entidad de derecho público a la que pertenezca, en la que conste que el desempeño de su puesto de trabajo no está directa ni indirectamente relacionado con la ganadería o con la cadena alimentaria.
- d) Certificación del órgano, organismo o entidad que imparte la formación, que acredite la formación específica indicada en el artículo 34.

Artículo 31. Resolución.

1. Recibida la solicitud, la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería con competencias en materia de ganadería la resolverá en el plazo máximo de un mes, expidiendo el correspondiente certificado de inscripción en el Directorio, que deberá notificarse al interesado, pudiéndose entender estimada si transcurrido dicho plazo no se hubiese practicado y notificado la inscripción.
2. En la resolución se incluirá el número de inscripción, que constará de siete dígitos alfanuméricos:
 - a) Dos letras DV.



Junta de Andalucía

b) Dos números correspondientes a la provincia donde se ha resuelto la inscripción, siendo el 04 para Almería, 11 para Cádiz, 14 para Córdoba, 18 para Granada, 21 para Huelva, 23 para Jaén, 29 para Málaga y 41 para Sevilla.

c) Tres correspondientes al número correlativo de cada provincia.

3. Una vez resueltas y notificadas las solicitudes se grabará la inscripción por la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de ganadería correspondiente en SIGGAN.

4. La vigencia de la inscripción será de dos años a partir de la fecha de notificación de la inscripción en el Directorio y podrá ser renovada previa solicitud por períodos de igual duración según lo dispuesto en el artículo 30.

Artículo 32. Renovación de la inscripción.

1. La renovación de la inscripción podrá ser solicitada dentro de los dos últimos meses de su período de vigencia. En este caso, la inscripción se entenderá renovada hasta tanto recaiga resolución expresa o transcurra el plazo máximo para resolver la solicitud de renovación.

2. La solicitud de renovación se efectuará, dentro de los dos últimos meses de vigencia de la autorización, utilizando el modelo que figura como Anexo VII y dirigidas a la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de ganadería, que resolverá según lo dispuesto en el artículo 31.1.

3. Las solicitudes de renovación irán acompañadas de una declaración responsable con indicación del mantenimiento de las condiciones que llevaron a la inscripción.

Artículo 33. Cancelación de la inscripción.

1. Serán causas de cancelación de la inscripción en el Directorio, además de las establecidas por el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios, la notificación por parte de la autoridad competente en materia de Ganadería al Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios de la cancelación de inscripción por incumplimiento por la persona veterinaria de las obligaciones y condiciones establecidas en la normativa de aplicación en materia de sanidad y bienestar animal, irregularidades en la expedición de los documentos o cualquier otro motivo.



Junta de Andalucía

2. La cancelación de la inscripción se realizará mediante resolución de la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de ganadería, previa tramitación del correspondiente expediente, en el que se dará trámite de audiencia a la persona interesada.

La resolución de cancelación de la inscripción deberá ser dictada en el plazo máximo de tres meses a contar desde la iniciación del expediente en los casos iniciados de oficio y desde la fecha de presentación de la solicitud en los iniciados a instancia de parte.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, el procedimiento se entenderá caducado, aplicándose lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se entenderá estimada en el caso en los iniciados a instancia de parte. La resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 34. Condiciones para la validez de las actuaciones de las personas inscritas en el Directorio.

1. Para que las pruebas clínicas, las tomas de muestras o los tratamientos realizados por las personas Licenciadas o Graduadas en Veterinaria inscritas en el Directorio que no actúan como personas directoras veterinarias de ADSG o como personas veterinarias de ADSG sean admisibles a los efectos de la expedición de documentación sanitaria para el traslado de animales, se deberá incluir en el SIGGAN su resultado con una antelación mínima de tres días naturales, o bien se notificarán a la OCA con la misma antelación.

2. En todas sus actuaciones deberán reflejar el número de inscripción al que se hace referencia en el artículo 31.2.

Artículo 35. Suspensión de actuaciones por personas directoras sanitarias de ADSG, personas veterinarias de ADSG o personas del directorio veterinario.

La persona titular de la Dirección General con competencias en materia de ganadería mediante resolución motivada por producirse circunstancias sanitarias excepcionales, en virtud de una enfermedad declarada oficialmente, por una alerta sanitaria o de especiales circunstancias que afecten al bienestar de los animales, podrá suspender temporalmente alguna o algunas de las actuaciones que de acuerdo a la presente orden pueden realizar las personas directoras sanitarias de ADSG, personas veterinarias de ADSG o personas del directorio veterinario en el marco de la presente orden.



Junta de Andalucía

Artículo 36. Autorización excepcional a las personas directoras sanitarias de ADSG, personas veterinarias de ADSG o personas del directorio veterinario.

La persona titular de la Dirección General con competencias en materia de ganadería podrá mediante resolución motivada autorizar o habilitar a determinadas personas veterinarias directoras sanitarias de ADSG, personas veterinarias de ADSG o personas del directorio veterinario para la realización de determinadas actuaciones sanitarias en el marco de alertas o confirmación por sospechas de enfermedades con alto poder de difusión, impacto económico en la actividad ganadera o sobre la salud pública.

La resolución especificará las personas veterinarias autorizadas o habilitadas, la tareas o actuaciones para las que quedan autorizadas o habilitadas, y el control que por la autoridad competente se ejercerá de dichas tareas y actuaciones. Así como el periodo de validez de la autorización o habilitación.

Artículo 37. Formación.

Las personas licenciadas o graduadas en veterinaria que pretendan inscribirse en el Directorio deberán superar un curso de formación por el IFAPA o por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales De Veterinarios de Andalucía o federación de ADSG, con el contenido expuesto en el Anexo VI.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada a partir de la fecha de entrada en vigor de esta orden la Orden de 13 de abril de 2010, por la que se regulan las condiciones para el reconocimiento y constitución de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y sus federaciones, y las ayudas a las mismas.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla,

CARMEN CRESPO DÍAZ

Consejera de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural